



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN Nº 1404 DE 2021**  
**14-05-2021**



**20212000014045**

*“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima, para el Empleo de DOCENTE DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA del Municipio de Rioblanco, Código OPEC 82832, dentro del marco del Proceso de Selección No. 604 de 2018”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 del 2015, el Acuerdo No. 179 de 2012, modificado por el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC y Acuerdo No. 20181000002536 del 19 de julio de 2018

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 17 de julio de 2018, aprobó convocar a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima – Proceso de Selección No. 604 de 2018. De conformidad con lo anterior, esta Comisión Nacional profirió el Acuerdo No. CNSC - 20181000002536 del 19 de julio de 2018 (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000009136 del 28 de diciembre del 2018, donde se establecieron las reglas del mencionado concurso de méritos.

Dentro del marco del Proceso de Selección No. 604 de 2018, y en cumplimiento del artículo 53 del Acuerdo de Convocatoria, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de DOCENTE DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA de la entidad territorial Departamento del Tolima – Municipio de Rioblanco, mediante la Resolución No. 11555 del 11 de noviembre de 2020, que fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE<sup>1</sup>.

Así las cosas, la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el Decreto 1578 de 2017<sup>2</sup>, solicitó a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del elegible JHOMAR ALBEIRO FERRO BELTRÁN<sup>3</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075092408, quien integra la mencionada lista en la posición número 15, con el siguiente argumento: “No apporto título solo certificación de estudio”.

**II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA.**

El artículo 2.4.1.6.3.19 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1578 de 2017, establece:

<sup>1</sup> Enlace BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

<sup>2</sup> **Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

<sup>3</sup> Número de la solicitud 318318346 del 3 de diciembre de 2020.

*“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima, para el Empleo de DOCENTE DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA del Municipio de Rioblanco, Código OPEC 82832, dentro del marco del Proceso de Selección No. 604 de 2018”*

**“Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...).”

Por su parte, el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

**“ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso abierto de méritos.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y la Ley.

*Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>4</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De conformidad con el artículo 9 del Acuerdo 179 de 2012, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

### III. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de exclusión presentada por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima respecto del elegible ya señalado, lo anterior, con fundamento en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

De acuerdo a las normas arriba transcritas, la exclusión de la lista de elegibles procede cuando se haya comprobado la ocurrencia de una o más causales de las señaladas en el artículo 55 ya transcrito, en cabeza de algún elegible. En el presente caso, la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima, fundamentó su solicitud de exclusión en que el elegible JHOMAR ALBEIRO FERRO BELTRÁN no aportó título alguno como requisito mínimo para el empleo de DOCENTE DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA.

Al respecto se recuerda que, para este concurso especial de méritos, los requisitos mínimos para ejercer los empleos ofertados se encuentran previstos en el artículo 2.4.1.6.3.6<sup>5</sup> del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017. De igual forma, el parágrafo 2º del citado artículo,

<sup>4</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>5</sup> Requisitos para participar en el concurso.

*“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima, para el Empleo de DOCENTE DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA del Municipio de Rioblanco, Código OPEC 82832, dentro del marco del Proceso de Selección No. 604 de 2018”*

determina: *“Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto”, con lo cual, en lo no regulado en la norma especial, se deberá remitir a lo previsto en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019.*

Ahora bien, revisados los requisitos especiales del Decreto 1578 de 2017 para participar en el Proceso de Selección No. 604 de 2018, se advierte que para el empleo de DOCENTE DE AULA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA esta norma no trae una regulación especial, por tanto, es preciso remitirse a lo previsto en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, el cual señala que para el mencionado empleo los títulos habilitados son:

<b>Requisito mínimo de formación académica y experiencia</b>	
<b>Profesionales Licenciados</b>	
<b>Formación Académica</b>	<b>Experiencia Mínima</b>
Alguno de los siguientes títulos académicos: <ol style="list-style-type: none"> <li>Licenciatura en tecnología e informática.</li> <li>Licenciatura en informática (solo o con otra opción).</li> <li>Licenciatura en diseño tecnológico (solo o con énfasis).</li> <li>Licenciatura en electrónica.</li> <li>Licenciatura en mecánica.</li> <li>Licenciatura en tecnología.</li> <li>Licenciatura en enseñanza de las tecnologías.</li> <li>Licenciatura en educación industrial.</li> <li>Licenciatura en docencia de los computadores.</li> <li>Licenciatura en educación básica con énfasis en informática.</li> <li>Licenciatura en Electricidad.</li> <li>Licenciatura en Tecnología Educativa.</li> <li>Licenciatura en Matemáticas y Computación.</li> <li>Licenciatura en Educación Tecnológica.</li> <li>Licenciatura en Educación con énfasis en Tecnología y/o Informática.</li> </ol>	No requiere experiencia profesional mínima

<b>Requisito mínimo de formación académica y experiencia</b>	
<b>Profesionales No Licenciados</b>	
<b>Formación Académica</b>	<b>Experiencia Mínima</b>
Alguno de los siguientes títulos académicos: <ol style="list-style-type: none"> <li><u>Ingeniería de sistemas (solo o con otra opción).</u></li> <li>Ingeniería en informática.</li> <li>Ingeniería en teleinformática o telemática.</li> <li>Ingeniería mecatrónica.</li> <li>Ingeniería mecánica.</li> <li>Ingeniería electrónica.</li> <li>Ingeniería de telecomunicaciones.</li> <li>Ingeniería de diseño y automatización electrónico.</li> <li>Administración de sistemas de información o de informática.</li> <li>Diseño multimedial (solo o con otra opción).</li> <li>Ingeniería Eléctrica.</li> <li>Ingeniería Aeronáutica.</li> <li>Diseño Industrial.</li> <li>Administración Comercial y de Sistemas.</li> </ol>	No requiere experiencia profesional mínima

Una vez verificados los documentos cargados oportunamente en la plataforma SIMO por el elegible en el marco del Proceso de Selección No. 604 de 2018, se evidenció que JHOMAR ALBEIRO FERRO BELTRÁN aportó *i)* una certificación de la Corporación Universitaria Remington – UNIREMINGTON, del 18 de enero de 2017, en la que indica que finalizó el último semestre del programa de Ingeniería de Sistemas y que está pendiente el acto de graduación y *ii)* Tarjera Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA, de fecha de expedición del 15 de septiembre de 2017, que acredita al señor FERRO BELTRÁN como Ingeniero de Sistemas.

Si bien es cierto, el señor el JHOMAR ALBEIRO FERRO BELTRÁN no aportó título alguno que lo acredite como Ingeniero de Sistemas, también lo es que dentro de los documentos cargados en SIMO

“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima, para el Empleo de DOCENTE DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA del Municipio de Rioblanco, Código OPEC 82832, dentro del marco del Proceso de Selección No. 604 de 2018”

se encuentra la Tarjeta Profesional de Ingeniero de Sistemas y de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo del Proceso de Selección el cual establece que:

**“ARTÍCULO 30°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.” (Subrayado fuera de texto original)

Con lo cual, la acreditación de la Tarjeta Profesional es válida para acreditar el requisito mínimo y excluye la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por instituciones de educación superior.

En ese orden de ideas, el requisito mínimo para el empleo de Docente de Tecnología e Informática se encuentra acreditado por parte del elegible JHOMAR ALBEIRO FERRO BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.092.408, pues la reglamentación del proceso de selección permite que la acreditación del título profesional sea suplida con la presentación de la tarjeta profesional o matrícula correspondiente para las profesiones que así lo exijan, de manera que no es procedente la exclusión solicitada de la correspondiente lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de exclusión presentada por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Tolima respecto del elegible JHOMAR ALBEIRO FERRO BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075092408, quien hace parte de la lista de elegibles conformada para el empleo de DOCENTE DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA del municipio de Rioblanco, con OPEC 82832, mediante Resolución No. 11555 del 11 de noviembre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el presente acto administrativo al señor JHOMAR ALBEIRO FERRO BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075092408, a través del correo electrónico [jhomarferro@gmail.com](mailto:jhomarferro@gmail.com), registrado al momento de la respectiva inscripción en el marco del Proceso de Selección No. 604 de 2018 – Departamento del Tolima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al Doctor José Ricardo Orozco Valero, Gobernador del Departamento del Tolima, a los correos electrónicos [despachoeeducaciontolima@hotmail.com](mailto:despachoeeducaciontolima@hotmail.com) y [virley.millan@sedtolima.gov.co](mailto:virley.millan@sedtolima.gov.co), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 14 de Mayo de 2021



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
Comisionada

Aprobó: Elkin Orlando Martínez Gordon – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno B.  
Revisó: Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado  
Proyectó: Germán A. García Cabrejo – Contratista